



Comisión
Nacional
de Energía

PROPUESTA DE REVISIÓN DE LOS BAREMOS RELATIVOS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA

5 de febrero de 2009

INDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES	2
3	PROCEDIMIENTO SEGUIDO.....	3
4	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	3
4.1	Consideraciones previas	4
4.2	Derechos de extensión.....	7
4.2.1	Derechos de extensión para acometidas en baja tensión	8
4.2.2	Derechos de extensión para acometidas en media tensión	12
4.3	Derechos de acceso.....	13
4.4	Derechos de enganche (de instalaciones)	16
4.5	Derechos de verificación (de instalaciones)	18
4.6	Derechos por actuaciones en los equipos de medida y control	20
4.7	Derechos de supervisión de instalaciones cedidas	24
5	CONCLUSIONES.....	29

PROPUESTA DE REVISIÓN DE LOS BAREMOS RELATIVOS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA

1 OBJETO

El objeto del presente documento es cumplimentar la solicitud realizada por la Secretaría General de Energía (SGE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) a la Comisión Nacional de Energía (CNE), relativa a la remisión de una propuesta de baremos por potencia y nivel de tensión en euros por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso, que establezca el régimen económico de los derechos de acometida. Todo ello, al amparo de la función consultiva de CNE a la que se refiere el apartado tercero. 1, primera, de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2 ANTECEDENTES

El Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, introduce en sus artículos 9 y 10 cambios en la regulación de los derechos de acometida. Los cambios más significativos son, por una parte, la ampliación de la aplicación de baremos de derechos de acometida en baja tensión (en los que casos que aplique) desde los 50 kW a los 100 kW y, por otra, la definición de unos derechos de supervisión de instalaciones cedidas que se incluyen dentro de los derechos de acometidas.

Con fecha 10 de octubre de 2008 tiene entrada en el registro de la CNE, oficio de la SGE del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando la remisión de una propuesta del régimen económico de los derechos de acometida, con objeto de reflejar los cambios habidos en la normativa y revisar el resto de conceptos contemplados en los actuales baremos (ANEXO I).

3 PROCEDIMIENTO SEGUIDO

Con objeto de poder cumplimentar la referida solicitud, con fecha 28 de noviembre de 2008 se remitió oficio a las empresas distribuidoras sujetas a liquidaciones y a las Asociaciones de empresas distribuidoras acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997 (en adelante DT 11), solicitando información sobre los costes incurridos en los últimos tres ejercicios en las distintas actuaciones necesarias para atender los requerimientos de nuevos suministros o ampliación de los existentes (ANEXO II).

Adicionalmente, con fecha 2 de diciembre se remitió correo electrónico a FENIE (Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas y de Telecomunicaciones de España), solicitando igualmente información sobre los costes asociados a estas actividades, ello con objeto de poder contrastar la información a remitir por las empresas distribuidoras y Asociaciones (ANEXO III).

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El análisis realizado se basa en la información recibida de las empresas y asociaciones, de acuerdo con la relación que se recoge en la siguiente Tabla I:

Código	Empresa	Anexo
R1-001	IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.	ANEXO IV
R1-002	UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A.	ANEXO V
R1-005	E.ON DISTRIBUCIÓN	ANEXO VI
R1-008	HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.	ANEXO VII
R1-121	SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	ANEXO VIII
R1-299	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.	ANEXO IX
Asociación	CIDE	ANEXO X

Tabla I

Al respecto, la Asociación CIDE (ANEXO X) indica en el escrito remitido que *“la información aportada corresponde a un estudio agregado de los costes medios de las distribuidoras de CIDE. Los datos son una aproximación dada la enorme dificultad que un estudio de estas características entraña habida cuenta la gran cantidad de empresas distribuidoras que forman parte del colectivo de CIDE y el corto espacio de tiempo concedido al efecto”*.

Por su parte, las Asociaciones ASEME y APYDE (ANEXOS XI y XII) contestan a la petición de información indicando que *“las empresas integradas en ASEME/APYDE no disponen de una contabilidad de costes, por lo que resulta imposible cumplimentar la información solicitada con un mínimo grado de fiabilidad”*, por lo cual han considerado procedente la no remisión de la información.

Adicionalmente, UNESA ha remitido a la CNE un escrito relativo a la extensión de las redes de distribución y el régimen de acometidas (ANEXO XIII), en el que dicha Asociación propone unos nuevos valores para los baremos de extensión.

En el momento de elaboración del presente Informe, no se ha recibido información de FENIE, por lo que únicamente se ha podido utilizar la información proporcionada por las empresas distribuidoras y sus Asociaciones.

4.1 Consideraciones previas

Tal y como expone UNESA en el escrito remitido, es necesario retrotraerse a la normativa anterior relativa a los derechos de acometida, para encuadrar los valores actuales de los baremos de extensión y acceso.

Así, el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente, estableció por vez primera los derechos de acometida y sus correspondientes baremos. En el artículo 3 del citado Reglamento se establece que:

“Los derechos de acometida se establecerán en forma de baremos en la generalidad de los suministros, y en ellos la participación de los abonados será igual como promedio al tercio de las inversiones necesarias en las instalaciones de transporte y distribución, excluida la generación. La participación de las Empresas eléctricas en las inversiones citadas será igual como promedio a los dos tercios restantes. Los derechos de verificación y enganche se establecerán también en forma de baremos medios y serán en su totalidad a cargo del abonado”.

Dicho Real Decreto 2949/1982 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En lo que se refiere a los derechos de extensión este último Real Decreto establece las condiciones en las que las empresas distribuidoras tendrán la obligación de realizar las infraestructuras eléctricas necesarias para atender un nuevo suministro o la ampliación de unos ya existente. Así, dicha obligación solo afecta a solicitudes de potencia de hasta 50 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, y siempre que las mismas se realicen en suelo urbano con condición de solar.

Los baremos recogidos en el Real Decreto 1955/2000 no se incrementaron respecto a los vigentes en aquel momento, por lo que ha de entenderse necesariamente que se mantuvo lo establecido en el Real Decreto 2949/1982 en cuanto al reparto de los costes entre la empresa distribuidora (2/3) y el solicitante o consumidor (1/3). Al respecto, UNESA incluye en su escrito la siguiente Tabla II con los valores de los baremos de extensión correspondientes a los años 1994, 2001 y 2007.

	Baremos de extensión (€/kW)		
	1994	2001	2007
BT	16,41	14,67	16,59
MT	14,84	13,27	15,01
AT (36 - 72 kV)	14,51	12,95	14,65
AT (> 72 kV)	15,45	13,79	15,60

Tabla II

Pues bien, el artículo 10.2 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, señala que:

“El régimen económico de los derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establecerá por orden ministerial, ..., mediante la aplicación de un baremo por potencia y nivel de tensión en € por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones y gastos en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por derechos de extensión, acceso y supervisión de instalaciones cedidas se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.”

Sobre la base de lo anterior, cabrían dos interpretaciones en cuanto al alcance de los baremos:

1. que los nuevos baremos a establecer cubran la totalidad de los costes incurridos por las empresas distribuidoras, con lo que, siguiendo la lógica de las anteriores normativas sobre la materia, habría que detraer de la actual retribución de las empresas distribuidoras la parte correspondiente a los 2/3 de los costes no cubiertos con los actuales baremos y que están incluidos en la retribución de la actividad que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes
2. que los nuevos baremos a establecer sigan la pauta marcada por las anteriores normativas en cuanto a que los mismos vengan a cubrir 1/3 de los costes incurridos en las inversiones realizadas por las empresas distribuidoras, y los 2/3 restantes de tales costes sigan integrados en la retribución de la actividad que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes.

A este respecto, la CNE considera que lo mas adecuado, sobre la base de la información disponible, es seguir con la pauta marcada por las anteriores normativas, de modo que los nuevos baremos a establecer vengan a cubrir 1/3 de los costes incurridos en la inversiones realizadas por las empresas distribuidoras, y los 2/3 restantes formen parte de la retribución de la actividad que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes.

De no ser así, habría que definir un mecanismo para detraer de la retribución de las empresas distribuidoras establecida para el año 2009, e incluso de años anteriores, los 2/3 de los costes que pasarían a ser pagados directamente por los consumidores. Además, en coherencia con esa detracción, se debería aplicar a los consumidores nuevos y existentes, la regularización del coste de los baremos que han sido aplicados desde la entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000, lo que supondría, además de dificultades evidentes en la gestión administrativa del proceso, dudas sobre la aplicación retroactiva de estos costes a los consumidores.

También, señalar que a nivel cuantitativo los nuevos baremos a establecer con esta opción podrían llegar a tener que incrementarse en el entorno del 200% (tres veces los actuales), y ello sin considerar el posible incremento asociado al cambio normativo establecido en el Real Decreto 222/2008 en cuanto al aumento del límite de las “acometidas a baremo en BT” desde los 50 a los 100 kW.

4.2 Derechos de extensión

Al objeto de calcular el baremo de extensión, se solicitó a las empresas distribuidoras y sus Asociaciones información sobre los costes de las instalaciones de nueva extensión de la red (acometidas), correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 ((hasta el mes disponible), desglosando los mismos por nivel de tensión (BT y AT), por tramos de potencia solicitada en BT (de 0 a 15 kW y de 15 a 50 kW) y por tipo de instalación (aérea o subterránea), la potencia solicitada total (por tipo y tramo de potencia) y el número de solicitudes (por tipo y tramo de potencia). Adicionalmente, se solicitó información, para tales años, sobre los costes de gestión asociados a dichas instalaciones de nueva extensión de red. Así mismo, se solicitó información, con el mismo desglose anterior, para las nuevas extensiones de red en BT para potencias solicitadas entre 50 y 100 kW, bien entendido que los costes de las mismas no dejan de ser una estimación dado que hasta el Real Decreto 222/2008, dichas instalaciones eran ejecutadas directamente, y a su costa, por los solicitantes.

No obstante lo anterior, no todas las empresas distribuidoras han enviado la información con el desglose solicitado y/o con la información correspondiente a los citados años. Dado

que de la información recibida no se observan variaciones importantes de un año a otro, ni en lo que se refiere a los costes ni en lo referente a la potencia solicitada total, para poder tratar la información de manera homogénea se ha procedido, en primer lugar, a calcular los valores medios de los costes en instalaciones, número de actuaciones y potencia solicitada total por empresa y año, con el nivel de desglose proporcionado en cada caso.

4.2.1 Derechos de extensión para acometidas en baja tensión

En primer lugar se analizan los costes de las instalaciones de nueva extensión de red en BT (acometidas en BT). Respecto a esta información, UNIÓN FENOSA, envió los datos agregados, es decir, sin considerar el desglose solicitado por tipo de instalación (aérea y subterránea) y por tramo de potencia solicitada (de 0 a 15 kW y de 15 a 50 kW). Por su parte, IBERDROLA envió la información relativa a las instalaciones para potencias solicitadas entre 50 y 100 kW sin desglose por tipo de instalación (aérea o subterránea).

En la siguiente Tabla III se muestran los valores correspondientes a cada empresa. Para los rangos de potencia solicitada entre 0 y 15 kW y entre 15 y 50 kW, el coste medio de las instalaciones (en €/kW solicitado) se ha obtenido como cociente entre el coste total incurrido (miles de €) y la potencia solicitada total (kW). Para el rango de potencia solicitada entre 50 y 100 kW se han utilizado los costes medios proporcionados por cada empresa distribuidora (en €/kW solicitado), obteniéndose el coste total (miles de €) como producto de dicho coste medio por la potencia solicitada total para dicho tramo.

Como se ha indicado anteriormente, CIDE envió información proveniente de un estudio agregado de los costes medios incurridos por las distribuidoras asociadas a la misma, que se corresponden con los valores incluidos en la citada Tabla III.

Finalmente, en dicha Tabla III la última fila refleja el coste total incurrido por las empresas distribuidoras (en €), la potencia total solicitada (en kW) y el coste medio de inversión en nuevas extensiones de red (acometidas) (en € por kW solicitado), obtenido como cociente de los anteriores valores.

NOMBRE DISTRIBUIDORA	RANGO DE POTENCIA (kW)	TIPO	COSTE TOTAL (miles €)	POT. TOTAL SOLICITADA (kW)	Coste Inversion (€/kW solicitado)	Nº ACOMETIDAS
E.ON	0 - 15 kW	Aérea	1.003,84	12.888	77,89	2.101
	0 - 15 kW	Subterránea	412,30	1.560	264,29	213
	15 - 50 kW	Aérea	531,57	16.939	31,38	569
	15 - 50 kW	Subterránea	759,52	6.934	109,53	216
	> 50 kW	Aérea	253,55	3.677	68,95	54
	> 50 kW	Subterránea	872,49	10.708	81,48	145
ENDESA	0 - 15 kW	Aérea	17.651,19	744.488	23,71	89.276
	0 - 15 kW	Subterránea	15.714,66	107.531	146,14	12.715
	15 - 50 kW	Aérea	10.419,48	224.454	46,42	7.479
	15 - 50 kW	Subterránea	9.156,56	31.689	288,96	1.080
	> 50 kW	Aérea	2.093,04	109.841	19,06	1.492
	> 50 kW	Subterránea	30.105,19	256.296	117,46	3.480
HC	0 - 15 kW	Aérea	80,95	1.437	56,34	182
	0 - 15 kW	Subterránea	65,20	1.335	48,85	168
	15 - 50 kW	Aérea	32,69	1.860	17,58	68
	15 - 50 kW	Subterránea	177,38	3.648	48,62	117
	> 50 kW	Aérea	2,62	408	6,42	5
	> 50 kW	Subterránea	770,57	7.596	101,44	94
IBERDROLA	0 - 15 kW	Aérea	3.140,75	91.786	34,22	11.907
	0 - 15 kW	Subterránea	3.982,00	21.712	183,40	2.663
	15 - 50 kW	Aérea	1.675,75	107.804	15,54	4.021
	15 - 50 kW	Subterránea	5.788,00	72.268	80,09	2.226
	> 50 kW	Aérea - Subterránea	14.709,39	182.794	80,47	2.427
	UNION FENOSA	0 - 50 kW	Aérea - Subterránea	9.498,09	154.181	61,60
> 50 kW		Aérea - Subterránea	4.549,76	57.650	78,92	765
CIDE	0 - 15 kW	Aérea			67,61	
	0 - 15 kW	Subterránea			65,00	
	15 - 50 kW	Aérea			21,09	
	15 - 50 kW	Subterránea			63,21	
	> 50 kW	Aérea			10,11	
	> 50 kW	Subterránea			131,88	
TOTAL			133.446,54	2.231.483,38	59,80	154.446

Tabla III

No obstante, para obtener el coste medio correspondiente a la totalidad de los costes asociados a las nuevas extensiones de red en BT (acometidas en BT), no sólo el relativo a las inversiones, habría que considerar el resto de costes de carácter no constructivo, y que igualmente, como ya se ha indicado, se solicitaron a las empresas distribuidoras y sus Asociaciones. Dentro de dichos costes se distinguían tres actividades de gestión: a) atención de la solicitud; b) estudio técnico/proyecto y c) actualización de sistemas informáticos. Para dichos costes se solicitó el tiempo necesario para llevar a cabo cada una de tales actividades y el coste por hora de trabajo.

En las siguientes Tablas IV se muestran los costes de gestión por actuación informados por las empresas distribuidoras, según los distintos tramos de potencia:

Otros Costes (0 - 15 kW)	TIPO DE GESTION			Total
NOMBRE DISTRIBUIDORA	Atención Solicitud	Estudio Técnico/Proyecto	Actualización Datos SIS. INFORMA.	
ENDESA	28,75	95,98	8,33	133,07
HC	33,90	54,01	29,44	117,35
IBERDROLA	24,29	107,96	9,18	141,43
UNION FENOSA	80,00	30,00	15,00	125,00
E.ON	29,50	60,50	8,00	98,00
SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	30,00	99,00	9,00	138,00

Coste total medio (€) 125,47 €

Otros Costes (15 - 50 kW)	TIPO DE GESTION			Total
NOMBRE DISTRIBUIDORA	Atención Solicitud	Estudio Técnico/Proyecto	Actualización Datos SIS. INFORMA.	
CIDE	48,70	78,01	42,28	168,99
ENDESA	28,75	95,98	8,33	133,07
HC	33,90	54,01	29,44	117,35
IBERDROLA	24,29	107,96	9,18	141,43
UNION FENOSA	80,00	30,00	15,00	125,00
E.ON	29,50	60,50	8,00	98,00
SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	30,00	198,00	9,00	237,00

Coste total medio (€) 145,83

Otros Costes (>50kW)	TIPO DE GESTION			Total
NOMBRE DISTRIBUIDORA	Atención Solicitud	Estudio Técnico/Proyecto	Actualización Datos SIS. INFORMA.	
CIDE	64,76	247,22	64,22	376,20
ENDESA	51,35	717,88	25,00	794,23
HC	45,05	171,60	44,60	261,25
IBERDROLA	60,46	445,34	67,48	573,27
UNION FENOSA	275,00	130,00	65,00	470,00
E.ON	50,00	197,50	75,00	322,50
SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	60,00	990,00	9,00	1.059,00

Coste total medio (€) 550,92

Tabla IV

Para calcular el coste medio de “gestión” de nuevas extensiones de red en BT (acometidas en BT) en €/kW solicitado, es necesario calcular el valor medio de kW solicitado para cada uno de los anteriores tramos de potencia. Según los datos contenidos en la Tabla III, las potencias medias solicitada para cada tramo serían las recogidas en la siguiente Tabla V:

RANGO DE POTENCIA (kW)	POTENCIA MEDIA SOLICITADA (kW)
0 - 15 kW	8
15 - 50 kW	30
> 50 kW	74

Tabla V

Por lo tanto, el coste medio de “gestión” de nuevas extensiones de red en BT (acometidas en BT) en €/kW solicitado para cada tramo de potencia serían los que se muestran en la siguiente Tabla VI, resultando un valor medio ponderado (por potencia solicitada) de 10.76 €/kW solicitado.

RANGO DE POTENCIA (kW)	Coste (€/kW solicitado)
0 - 15 kW	15,68
15 - 50 kW	4,86
> 50 kW	7,44
Media (ponderada por potencia solicitada)	10,76

Tabla VI

Pues bien, los referidos costes de “gestión” asociados a las nuevas extensiones de red (acometidas) deben entenderse incluidos en la actual retribución de las empresas distribuidoras que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes. A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que los baremos establecidos en su día en el Real Decreto 2949/1982, de los que se derivan los vigentes baremos como se ha indicado anteriormente, sólo hacían referencia a los costes de inversión, no a los de “gestión”, por lo que únicamente cabe concluir que tales costes de “gestión” asociados a las nuevas extensiones de red (acometidas) formaban, y siguen formando, parte de la retribución de las empresas distribuidoras que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes.

Sobre la base de lo anterior, tomando el coste medio de inversión en nuevas extensiones de red en BT (acometidas en BT) en €/kW solicitado que figura en la Tabla III (59,80 €/kW solicitado) y considerando que el baremo de extensión debe corresponderse, como se ha indicado en las Consideraciones previas, con la tercera parte de dicho coste medio, se obtiene un valor del baremo de extensión en BT de **19,93 €/kW-solicitado** que vendría a cubrir los costes de inversión asociados a las nuevas extensiones de red en suelo urbanizado para solicitudes de suministro de hasta 100 kW en BT.

4.2.2 Derechos de extensión para acometidas en media tensión

El procedimiento seguido para el cálculo del nuevo baremo a establecer para las nuevas extensiones de red en MT (acometidas en MT) ante solicitudes de suministro en suelo urbanizado de hasta 250 kW de potencia, ha sido básicamente el mismo que el descrito anteriormente para el de BT.

Así, el coste medio de inversión en nuevas extensiones de red en MT (acometidas en MT) en €/kW solicitado es el que se refleja en la siguiente Tabla VII:

NOMBRE DISTRIBUIDORA	RANGO DE POTENCIA (kW)	TIPO	COSTE TOTAL (miles €)	POT. TOTAL SOLICITADA (kW)	Coste Inversion (€/kW solicitado)	Nº ACOMETIDAS
E.ON	0 - 250 kW	Aérea	89,26	204	438,07	2
	0 - 250 kW	Subterránea	402,83	2.229	180,70	12
ENDESA	0 - 250 kW	Subterránea	461,55	10.209	45,21	56
HC	0 - 250 kW	Subterránea	47,86	375	127,63	2
IBERDROLA	0 - 250 kW	Subterránea	834,50	12.959	64,40	71
UNION FENOSA	0 - 250 kW	Subterránea	1.444,05	16.295	88,62	188
CIDE	0 - 250 kW	Aérea			101,00	
	0 - 250 kW	Subterránea			153,16	
TOTAL			3.280,05	42.271,11	77,60	330

Tabla VII

A su vez, en la siguiente Tabla VIII se muestran los costes de gestión por actuación informados por las empresas distribuidoras para estas nuevas extensiones de red en MT (acometidas en MT):

Otros Costes	TIPO DE GESTION			Total
	Atención Solicitud	Estudio Técnico/Proyecto	Actualización Datos SIS. INFORMA.	
CIDE	93,77	275,33	96,34	465,43
ENDESA	72,35	1.173,75	75,00	1.321,10
HC	63,78	191,20	66,90	321,88
IBERDROLA	60,46	490,14	107,96	658,56
UNION FENOSA	275,00	240,00	120,00	635,00
E.ON	50,00	197,50	75,00	322,50

Coste total medio (€) 620,74

Tabla VIII

Siguiendo la misma metodología y considerando una potencia media por solicitud de 128 kW, se obtienen un costes de “gestión” asociados a las nuevas extensiones de red en MT

(acometidas en MT) que ascienden a 4.85 €/kW solicitado. Dichos costes, al igual que se ha indicado respecto a los de BT, se deben considerar incluidos en la actual retribución de las empresas distribuidoras que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes, por lo que no van a ser considerados para el cálculo del nuevo baremo de extensión a establecer.

Sobre la base de lo anterior, tomando el coste medio de inversión en nuevas extensiones de red en MT (acometidas en MT) en €/kW solicitado que figura en la Tabla VII (77,60 €/kW solicitado) y considerando que el baremo de extensión debe corresponderse, como se ha indicado en las Consideraciones previas, con la tercera parte de dicho coste medio, se obtiene un valor del baremo de extensión en MT de **25,87 €/kW-solicitado** que vendría a cubrir los costes de inversión asociados a las nuevas extensiones de red en suelo urbanizado para solicitudes de suministro de hasta 250 kW en MT.

4.3 Derechos de acceso

Para obtener la información relativa a los costes asociados a la incorporación a la red de los nuevos suministros o ampliación de los existentes (derechos de acceso de acuerdo con la definición dada en el artículo 10.1.b) del Real Decreto 222/2008) se ha utilizado, en primer lugar, los datos disponibles en esta Comisión, obtenidos de las distintas Circulares de petición de información a remitir por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a la CNE para el establecimiento de la retribución a la actividad de distribución y supervisión de la misma, sobre los que las empresas han presentado las correspondientes auditorias.

Los costes e ingresos asociados a la incorporación a la red de los nuevos suministros o ampliación de los existentes tales se recogen en el Centro de Coste "C704" de los establecidos en tales Circulares. No obstante, ENDESA a través de un correo electrónico (ANEXO IX) comunicó que tales costes se correspondían, en su caso, con los Centros de Costes y porcentajes que se reflejan en la siguiente Tabla IX:

CECO	Coefficiente
C201	95%
C704	40%
C601	53%
C607	4%
C608	15%

Tabla IX

A continuación en la siguiente Tabla X se muestran, para los ejercicios 2004 a 2007 ambos inclusive, y para cada una de las empresas, los costes e ingresos declarados en virtud de las referidas Circulares, la diferencia entre ambos (positivo = déficit, negativo = superávit) y el porcentaje de dicha diferencia respecto a la cantidad que se declara como ingresos:

NOMBRE DISTRIBUIDORA		2004	2005	2006	2007
IBERDROLA	Costes	34.075.954	37.844.480	41.933.428	36.666.532
	Ingresos	-51.655.719	-51.455.586	-52.702.798	0
	Diferencia	-17.579.765	-13.611.105	-10.769.370	36.666.532
	% (vs ingresos)	34,03%	26,45%	20,43%	
UNION FENOSA	Costes	15.137.337	13.730.083	13.950.435	18.277.186
	Ingresos	-12.561.723	-14.376.233	-15.495.476	-20.190.100
	Diferencia	2.575.613	-646.150	-1.545.041	-1.912.914
	% (vs ingresos)	-20,50%	4,49%	9,97%	9,47%
BEGASA	Costes	179.720	161.455	165.104	171.141
	Ingresos	-22.386	-21.880	-24.326	-21.955
	Diferencia	157.334	139.575	140.778	149.185
	% (vs ingresos)	-702,82%	-637,90%	-578,71%	-679,50%
E.ON	Costes	365.425	377.188	417.798	360.699
	Ingresos	-62.619	-68.664	-69.270	-83.204
	Diferencia	302.806	308.524	348.528	277.494
	% (vs ingresos)	-483,57%	-449,33%	-503,14%	-333,51%
HC	Costes		2.675.769	2.156.484	
	Ingresos		-3.004.634	-3.264.936	
	Diferencia		-328.864	-1.108.453	
	% (vs ingresos)		10,95%	33,95%	
ENDESA	Costes	60.364.707	79.277.328	62.696.033	66.577.444
	Ingresos	-55.709.234	-59.722.048	-59.462.356	-63.674.110
	Diferencia	4.655.473	19.555.280	3.233.677	2.903.333
	% (vs ingresos)	-8,36%	-32,74%	-5,44%	-4,56%

Tabla X

De dicha información se desprende que las empresas distribuidoras IBERDROLA, UNION FENOSA e HIDROCANTÁBRICO vendrían a cubrir sus costes con los ingresos obtenidos por cuotas de acceso. Respecto a ENDESA, los ingresos están prácticamente cubriendo los costes, calculados estos últimos a partir de los valores reflejados en la Tabla IX, tal y como se ha señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso de EON y BEGASA, que a los efectos de las referidas Circulares envían sus datos por separado, se observa un

desajuste importante, siendo los ingresos declarados muy inferiores a los costes declarados.

Adicionalmente, se solicitó a las empresas distribuidoras y sus Asociaciones información sobre la potencia contratada, por nivel de tensión, durante los ejercicios 2005 a 2007. Aplicando los importes de los actuales baremos (cuotas) de acceso a tales potencias contratadas, se ha calculado cuáles deberían haber sido los ingresos para cada una de las empresas y año. Los valores resultantes se muestran en la siguiente Tabla XI:

NOMBRE DISTRIBUIDORA		AÑO			
		2004	2005	2006	2007
IBERDROLA	Ingresos	51.655.719	51.455.586	52.702.798	0
	Ingresos-calculados		84.956.372	110.036.795	82.577.387
	Diferencia		33.500.786	57.333.997	82.577.387
	% (vs Ingresos)		65,11%	108,79%	
UNION FENOSA	Ingresos	12.561.723	14.376.233	15.495.476	20.190.100
	Ingresos-calcula		15.495.827	15.987.127	18.379.217
	Diferencia		1.119.594	491.651	-1.810.883
	% (vs Ingresos)		7,79%	3,17%	-8,97%
BEGASA	Ingresos	22.386	21.880	24.326	21.955
	Ingresos-calcula				
	Diferencia		-21.880	-24.326	-21.955
	% (vs Ingresos)		-100,00%	-100,00%	-100,00%
E.ON	Ingresos	62.619	68.664	69.270	83.204
	Ingresos-calcula		1.233.908	1.929.219	1.633.379
	Diferencia		1.165.244	1.859.949	1.550.174
	% (vs Ingresos)		1697,03%	2685,07%	1863,10%
HC	Ingresos		3.004.634	3.264.936	
	Ingresos-calcula		0	19.204.356	
	Diferencia		3.004.634	22.469.292	
	% (vs Ingresos)		100,00%	688,20%	
ENDESA	Ingresos	55.709.234	59.722.048	59.462.356	63.674.110
	Ingresos-calcula		1.269.606.996	1.328.128.591	1.381.903.032
	Diferencia		1.209.884.949	1.268.666.235	1.318.228.922
	% (vs Ingresos)		2025,86%	2133,56%	2070,27%

Tabla XI

A excepción de para UNION FENOSA, los resultados obtenidos para el resto de empresas distribuidoras carecen de sentido, al denotarse unas diferencias muy significativas entre los ingresos declarados y los calculados, por lo que resulta imposible dar validez a los datos aportados.

Por lo tanto, dado que no ha sido posible contrastar de manera general los ingresos y costes relativos al acceso de los consumidores a la red (derechos de acceso), tomando en consideración la información mostrada en la Tabla IX, y entendiéndose que se ha producido algún error en la imputación de costes por parte de algunas de las empresas,

esta Comisión considera que lo más apropiado es mantener los actuales valores de las cuotas (baremos) de acceso hasta que puedan aclararse las discrepancias puestas de manifiesto. Dicho contraste pasa necesariamente por un mayor y mejor desarrollo de la actual información regulatoria de costes, de modo que pueda llegar a garantizarse que los costes e ingresos declarados por las empresas en cumplimiento de las mencionadas Circulares se corresponden, para todos y cada uno de los Centros de Costes establecidos en las mismas, única y exclusivamente con los conceptos que tales Centros de Costes deben recoger. Al respecto, esta Comisión tiene previsto desarrollar durante el año 2009 una serie de trabajos encaminados al establecimiento de unos criterios e instrucciones de imputación analítica de costes e ingresos, así como de los requisitos exigibles a las auditorias que sobre tales costes e ingresos deben presentar las empresas distribuidoras en cumplimiento de lo establecido en las referidas Circulares.

4.4 Derechos de enganche (de instalaciones)

Al objeto de contrastar la suficiencia o no de los vigentes derechos de enganche, entendiendo por enganche la operación de acoplar la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, se solicitó a las mismas información sobre los costes totales incurridos en dichas tareas de enganche –incluidos en su caso los descargos necesarios – y el número de actuaciones, desglosados en ambos casos por tipo de instalación y por nivel de tensión, y todo ello para cada uno de los años 2005 a 2008.

La información recibida de las empresas a este respecto presenta una gran diversidad y es, además, muy escasa, ya que para la media y alta tensión apenas se ha recibido información. En la siguiente Tabla XII se muestra la información recibida de las empresas distribuidoras:

NOMBRE DISTRIBUIDORA	NIVEL DE TENSIÓN	TIPO DE INSTALACIÓN	Datos		
			COSTE TOTAL. (miles €)	Nº ACTUACIONES.	Coste (€/actuación)
ENDESA	BT	Red Aérea - Subterránea	19.619,77	697.214	28,14
	MT	NO DISTINGUE	407,85	1.662	245,35
	AT (36kV - 72,5kV)	NO DISTINGUE	8,41	34	245,35
	AT (>72,5 kV)	NO DISTINGUE	4,20	17	245,35
HC	BT	Red aérea	224,63	4.372	51,39
IBERDROLA	BT	Red Aérea - Subterránea	9.378,94	535.931	17,50
	MT	NO DISTINGUE	470,41	13.478	34,90
UNION FENOSA	BT	Red Aérea - Subterránea	765,73	126.289	6,06
	MT	NO DISTINGUE	75,03	960	78,12
	AT (36kV - 72,5kV)	NO DISTINGUE	8,17	16	518,87
E.ON	BT	Red aérea	556,54	8.522	65,31
		Red subterránea	125,55	1.841	68,18
TOTAL	BT		30.671,16	1.374.168,87	22,32
	MT		953,29	16.100,49	59,21
	AT (36kV - 72,5kV)		16,58	50,02	331,44
	AT (>72,5 kV)		4,20	17,14	245,35

Tabla XII

A la simple vista de los anteriores datos, por el número de actuaciones declaradas se concluye, como podrá verse más adelante en el apartado 4.6 relativo a los derechos por actuaciones en equipos de medida y control, que la mayoría de las empresas distribuidoras han incluido en las mismas, y se entiende que en sus costes asociados, no sólo el número de enganches de instalaciones realizadas sino también el número de actuaciones realizadas en equipos de medida y control (instalación de equipos de medida y control). Para unas y otras actuaciones actualmente está establecido un mismo importe en concepto de derechos (de enganche de instalaciones en el primer caso, y por actuaciones en equipos de medida y control en el segundo de ellos), todo ello en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de acuerdo con la modificación introducida por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

En la siguiente Tabla XIII se comparan los valores obtenidos a partir de la información remitida por las empresas con los actuales valores establecidos en la normativa para los derechos de enganche de instalaciones, observándose que existen importantes diferencias:

NIVEL DE TENSIÓN	Baremo actual(€actuación)	Coste (€actuación)
BT	8,64	22,32
MT	75,92	59,21
AT (36kV - 72,5kV)	254,97	331,44
AT (>72,5 kV)	357,73	245,35

Tabla XIII

En este estado de cosas, esta Comisión considera nuevamente que lo más apropiado es mantener los actuales valores de los derechos de enganche de instalaciones, hasta en tanto puedan aclararse las discrepancias puestas de manifiesto, lo que nuevamente denota la necesidad de proceder de manera urgente a un mayor y mejor desarrollo de la información regulatoria de costes.

4.5 Derechos de verificación (de instalaciones)

Al objeto de contrastar la suficiencia o no de los vigentes derechos de verificación de instalaciones, entendiendo por verificación de instalaciones la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, se solicitó a las empresas distribuidoras información sobre los costes totales incurridos en dichas tareas de verificación y el número de actuaciones, desglosados en ambos casos por nivel de tensión y en el caso de la BT por tramos de potencia, y todo ello para cada uno de los años 2005 a 2008.

La información recibida de las empresas es más escasa aún que en el caso anterior. Al respecto, IBERDROLA señala que no envía información dado que dicha actividad se realiza excepcionalmente por lo que la muestra existente no es significativa para obtener dichos costes. Por su parte, HIDROCANTÁBRICO indica que debido a la no disponibilidad en sus sistemas contables de la información con el desglose solicitado, resulta inviable aportar dichos datos. Tampoco se dispone de información de UNION FENOSA para tales costes.

En la siguiente Tabla XIV se muestra el resumen de la información recibida:

NOMBRE DISTRIBUIDORA	NIVEL DE TENSIÓN	Datos		
		COSTE TOTAL. (miles €)	Nº ACTUACIONES.	Coste (€actuación)
ENDESA	BT (< 1 kV)	936,02	14.887	62,87
	MT(1 kV - 36 kV)	71,19	1.256	56,69
	AT (36kV - 72,5 kV)	1,47	26	56,69
	AT(> 72,5 kV)	0,73	13	56,69
E.ON	BT (< 1 kV)	34,04	3.165	10,76

Tabla XIV

Llama la atención el elevado número de actuaciones en BT y MT declarados por ENDESA, y que difiere con lo manifestado por IBERDROLA. Interesa destacar que tales verificaciones de instalaciones no deben ser necesariamente realizadas por las empresas distribuidoras, y por ende tampoco cobrados los correspondientes derechos de verificación, en aquellos suministros para los cuales sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado, bien sea por ser la instalación nueva o que en la misma se haya efectuado una reforma, así como tampoco en aquellos casos en los que para la ejecución de la instalación haya sido necesaria la presentación de un proyecto y certificado final de obra, todo ello en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.

En la siguiente Tabla XV se comparan los valores obtenidos a partir de dicha información con los actuales valores establecidos en la normativa para los derechos de verificación de instalaciones:

NIVEL DE TENSIÓN	Baremo actual (€actuación)	Coste (€actuación)
BT	7,65	53,74
MT	52,41	56,69
AT (36kV - 72,5kV)	81,34	56,69
AT (>72,5 kV)	120,34	56,69

Tabla XV

A la vista de las discrepancias puestas de manifiesto, esta Comisión considera de nuevo que lo más apropiado es mantener los actuales valores de los derechos de verificación de instalaciones, hasta en tanto puedan aclararse las mismas por medio de una mejor información regulatoria de costes.

4.6 Derechos por actuaciones en los equipos de medida y control

Al objeto de contrastar la suficiencia o no de los vigentes derechos por actuaciones de verificación de instalaciones, entendiendo por actuaciones en los equipos de medida y control el conexionado y precintado de los equipos, así como cualquier actuación en los mismos por parte del distribuidor derivadas de decisiones del consumidor, se solicitó a las empresas distribuidoras información sobre los costes totales incurridos en dichas tareas de verificación y el número de actuaciones, desglosados en ambos casos por nivel de tensión y en el caso de la BT por tramos de potencia, y todo ello para cada uno de los años 2005 a 2008.

En la siguiente Tabla XVI se muestra el resumen de la información recibida, muy dispar entre unas empresas y otras en cuanto al número de actuaciones y costes, así como los valores medios calculados para cada nivel de tensión:

NOMBRE DISTRIBUIDORA	NIVEL DE TENSIÓN	Datos		
		COSTE TOTAL. (miles €)	Nº ACTUACIONES.	Coste (€/actuación)
ENDESA	BT (< 1 kV)	34.960,01	695.211	50,29
	MT(1 kV - 36 kV)	2.959,34	14.404	205,45
	AT (36kV - 72,5 kV)	61,02	297	205,45
	AT(> 72,5 kV)	30,51	148	205,45
HC	BT (< 1 kV)	29,89	1.557	19,20
IBERDROLA	BT (< 1 kV)	643,25	64.505	9,97
	MT(1 kV - 36 kV)	367,13	13.061	28,11
UNION FENOSA	BT (< 1 kV)	1.496,58	134.884	11,10
	MT(1 kV - 36 kV)	30,04	653	46,01
	AT (36kV - 72,5 kV)	6,61	16	425,01
E.ON	BT (< 1 kV)	143,30	2.776	51,62
	MT(1 kV - 36 kV)	79,49	449	177,23
	AT (36kV - 72,5 kV)	2,66	16	169,10
	AT(> 72,5 kV)	4,36	25	175,99
TOTAL	BT	37.273,03	898.933,82	41,46
	MT	3.436,01	28.566,45	120,28
	AT (36kV - 72,5kV)	70,29	328,29	214,10
	AT (>72,5 kV)	34,86	173,25	201,24

Tabla XVI

Particularmente, llama la atención la disparidad existente entre los datos facilitados por ENDESA e IBERDROLA, cuando lo lógico era esperar un número de actuaciones y unos costes asociados a las mismas del mismo orden de magnitud.

De la información mostrada en la anterior Tabla, surgen serias dudas acerca de si los datos declarados por alguna de las empresas con motivo del presente expediente se corresponden con lo establecido en la normativa vigente, ya que los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control únicamente son exigibles a los consumidores cuando tales actuaciones se derivan de decisiones de los mismos. Probablemente en la información declarada con motivo del presente expediente se han incluido costes que no se corresponden con los que deben ser cubiertos a través de los citados derechos por actuaciones en los equipos de medida y control.

En la siguiente Tabla XVII se comparan los valores obtenidos a partir de esta información, con los actuales valores establecidos en la normativa para los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control, que actualmente, como ya se ha indicado, coinciden con los establecidos para los derechos de enganche de instalaciones:

NIVEL DE TENSIÓN	Baremo actual (€actuación)	Coste (€actuación)
BT	8,64	41,46
MT	75,92	120,28
AT (36kV - 72,5kV)	254,97	214,10
AT (>72,5 kV)	357,73	201,24

Tabla XVII

Al respecto de tales costes, para cumplimentar el mandato establecido en la Orden ITC/3860/2007, de tarifas 2008, relativo al precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión, para suministros con una potencia contratada hasta 15 kW, esta Comisión solicitó a las empresas distribuidoras información relativa a los costes de instalación de los citados contadores electrónicos, distinguiéndose entre monofásicos y trifásicos. En la siguiente Tabla XVIII se muestran los citados costes de instalación, proporcionados con motivo de aquel expediente por las empresas distribuidoras, y el promedio ponderado por número de equipos de cada una de ellas.

Empresa	Coste Instalación (€equipo)	
	M	T
ENDESA	25,54	29,24
IBERDROLA	40,00	50,00
UNIÓN FENOSA	27,97	35,71
HC_ENERGÍA	29,00	34,00
VIESGO	45,00	68,00
CIDE	156,00	156,00
GASELEC	12,44	24,89
BASSOLS	9,00	13,50
CATRALENSE	50,00	80,00
Promedio Ponderado	33,32	37,59

Tabla XVIII

Aunque no se trate exactamente de la misma actuación, los datos de esta Tabla podrían utilizarse como referencia para el establecimiento, en su caso, de unos nuevos derechos por actuaciones en los equipos de medida y control, en suministros en Baja Tensión. Los valores medios obtenidos en uno y otro caso son semejantes, aunque se denota una gran variabilidad de los datos proporcionados por cada una de las empresas en un expediente y otro, lo que impide dar validez a estos resultados.

Adicionalmente, esta Comisión no tiene por menos que remitirse a los datos disponibles obtenidos de las distintas Circulares de petición de información ya referidas anteriormente.

Los costes e ingresos asociados a las actuaciones en los equipos de medida y control se recogen en el Centro de Coste "C713" de los establecidos en tales Circulares.

A continuación, en la siguiente Tabla XIX se muestran, para los ejercicios 2004 a 2007 ambos inclusive, y para cada una de las empresas, los costes e ingresos declarados en virtud de las referidas Circulares, la diferencia entre ambos (positivo = déficit, negativo = superávit) y el porcentaje de dicha diferencia respecto a la cantidad que se declara como ingresos:

NOMBRE DISTRIBUIDORA		AÑO			
		2004	2005	2006	2007
IBERDROLA	Costes	10.572.500	11.589.596	13.070.701	13.882.479
	Ingresos	-6.773.961	-8.174.410	-9.475.497	-10.680.921
	Diferencia	3.798.538	3.415.185	3.595.204	3.201.558
	% Dif vs Ingresos	-56,08%	-41,78%	-37,94%	-29,97%
UNION FENOSA	Costes	454.104	1.234.028	1.369.694	2.468.056
	Ingresos	-1.325.426	-1.490.619	-1.436.658	-2.380.229
	Diferencia	-871.321	-256.591	-66.964	87.828
	% Dif vs Ingresos	65,74%	17,21%	4,66%	-3,69%
BEGASA	Costes	340.795	305.400	413.015	307.124
	Ingresos	-251.690	0	0	0
	Diferencia	89.105	305.400	413.015	307.124
	% Dif vs Ingresos	-35,40%	--	--	--
E.ON	Costes	899.996	867.206	961.768	990.407
	Ingresos	-1.442.053	0	0	0
	Diferencia	-542.057	867.206	961.768	990.407
	% Dif vs Ingresos	37,59%	--	--	--
HC	Costes	0	2.868.659	3.439.585	0
	Ingresos	0	-259.140	-268.131	0
	Diferencia	0	2.609.519	3.171.454	0
	% Dif vs Ingresos	--	-1006,99%	-1182,80%	--
ENDESA	Costes	0	0	0	0
	Ingresos	-7.513.204	-8.705.023	-11.852.911	-12.193.995
	Diferencia	-7.513.204	-8.705.023	-11.852.911	-12.193.995
	% Dif vs Ingresos	--	--	--	--

Tabla XIX

De dicha información se desprendería que IBERDROLA tendría un importante déficit entre los costes e ingresos imputados en esta partida. Por el contrario, en los datos declarados por UNION FENOSA relativos a los años 2004 y 2005 se observan unos ingresos muy superiores a los costes, mientras que para 2006 y 2007 estas partidas prácticamente se igualan. Para el resto de empresas la información no es completa, faltando los ingresos para EON y BEGASA, que a los efectos de las referidas Circulares envían sus datos por separado, y los costes para ENDESA. En el caso de HIDROCANTÁBRICO se observa un desajuste muy importante, siendo los costes declarados muy superiores a los ingresos.

En la siguiente Tabla XX se comparan los ingresos declarados en cumplimiento de las referidas Circulares con los que se obtendrían de aplicar los vigentes derechos por actuaciones en los equipos de medida y control al número de actuaciones declaradas con motivo del presente expediente.

NOMBRE DISTRIBUIDORA		AÑO			
		2004	2005	2006	2007
IBERDROLA	Ingresos	6.773.961	8.174.410	9.475.497	10.680.921
	Ingresos-calculados		1.692.788	1.172.963	888.904
	Diferencia		-6.481.623	-8.302.534	-9.792.017
	% Dif vs Ingresos		-79,29%	-87,62%	
UNION FENOSA	Ingresos	1.325.426	1.490.619	1.436.658	2.380.229
	Ingresos-calculados			952.301	1.466.946
	Diferencia			-484.356	-913.283
	% Dif vs Ingresos			-33,71%	-38,37%
BEGASA	Ingresos	251.690	0	0	0
E.ON	Ingresos	1.442.053	0	0	0
	Ingresos-calcula		32.574	37.081	46.588
	Diferencia		--	--	--
	% Dif vs Ingresos				
HC	Ingresos	0	259.140	268.131	0
	Ingresos-calcula		0	0	53.802
	Diferencia		--	--	--
	% Dif vs Ingresos				
ENDESA	Ingresos	7.513.204	8.705.023	11.852.911	12.193.995
	Ingresos-calcula		6.389.163	7.144.580	7.353.657
	Diferencia		-2.315.860	-4.708.331	-4.840.338
	% Dif vs Ingresos		-26,60%	-39,72%	-39,72%

Tabla XX

En la Tabla anterior puede observarse que, en todos los casos en los que se ha podido comparar por disponerse de datos, los ingresos declarados son superiores a los calculados a partir del número de actuaciones declaradas para el presente expediente y de los baremos actuales.

Por lo tanto, a la vista de las incoherencias puestas de manifiesto, esta Comisión considera que lo más apropiado es mantener los actuales valores de los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control hasta que las mismas puedan ser aclaradas a través de un mayor y mejor desarrollo de la contabilidad regulatoria de costes.

4.7 Derechos de supervisión de instalaciones cedidas

Los derechos de supervisión de instalaciones cedidas obedecen a una nueva contraprestación económica establecida en virtud del artículo 10.1 del Real Decreto 222/2008:

“1. Los derechos de acometida podrán incluir los siguientes conceptos:

...//...

c) Derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos y realización de pruebas y ensayos previos a la puesta en servicio, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo

suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.”

Para poder calcular esta contraprestación, se solicitó a las empresas distribuidoras información sobre el tiempo necesario para llevar a cabo dichos trabajos de supervisión y el coste por hora. Dichos trabajos se dividieron en dos tareas: “Supervisión de la documentación asociada a la instalación” y “Supervisión in situ previa a la puesta en servicio de las instalaciones”, solicitando información desglosada por nivel de tensión y tipo de instalación (red aérea, red subterránea o centro de transformación).

Cabe destacar que la empresa HIDROCANTABRICO no ha enviado información de tales costes.

En la siguiente Tabla XXI se muestra la información proporcionada por las empresas y los costes medios por actuación obtenidos para el caso de instalaciones de BT:

NIVEL DE TENSIÓN		BT		
Suma de Coste total		COSTES (€/actuación)		
NOMBRE DISTRIBUIDORA	TIPO DE INSTALACIÓN	Supervisión	Documentación	Supervisión In situ
ENDESA	Red aérea		50	100
	Red subterránea		50	100
IBERDROLA	Red aérea		53,98	107,96
	Red subterránea		53,98	107,96
UNION FENOSA	Red aérea		50	100
	Red subterránea		50	100
E.ON	Red aérea		50	100
	Red subterránea		50	100
RESUMEN			51,00	101,99

Tabla XXI

Como puede observarse las empresas aportan la misma información y no han hecho distinción de costes entre redes aéreas y subterráneas.

En la siguiente Tabla XXII se muestra la información proporcionada por las empresas y los costes medios por actuación obtenidos para el caso de instalaciones de MT:

NIVEL DE TENSIÓN		MT	
Suma de Coste total		COSTES (€/actuación)	
NOMBRE DISTRIBUIDORA	TIPO DE INSTALACIÓN	Supervisión Documentación	Supervisión In situ
ENDESA	Red aérea	150	300
	Red subterránea	150	200
	Centro de transformación	100	150
IBERDROLA	Red aérea	161,94	323,88
	Red subterránea	161,94	215,92
	Centro de transformación	107,96	161,94
UNION FENOSA	Red aérea	150	300
	Red subterránea	150	200
	Centro de transformación	100	150
E.ON	Red aérea	150	300
	Red subterránea	150	200
	Centro de transformación	100	150
RESUMEN (línea)		152,99	254,98
RESUMEN (centro de transformación)		101,99	152,99

Tabla XXII

Como puede observarse, también en este caso las empresas declaran la misma información, aunque esta vez si han hecho distinción de costes entre centros de transformación y redes, no así entre redes aéreas y subterráneas. Parece razonable, por tanto, que los derechos a establecer hagan distinción entre la cesión de una línea, ya sea aérea o subterránea, y la cesión de un centro de transformación.

En la siguiente Tabla XXIII se muestra la información proporcionada por las empresas y los costes medios por actuación obtenidos para el caso de instalaciones de AT entre 36 y 72,5 kV:

NIVEL DE TENSIÓN		AT (36kV - 72,5kV)	
Suma de Coste total		COSTES (€/actuación)	
NOMBRE DISTRIBUIDORA	TIPO DE INSTALACIÓN	Supervisión Documentación	Supervisión In situ
ENDESA	Red aérea	300	800
	Red subterránea	300	800
IBERDROLA	Red aérea	215,92	431,84
	Red subterránea	215,92	431,84
UNION FENOSA	NO APLICA	3696	8736
RESUMEN (ENDESA - IBERDROLA)		257,96	615,92

Tabla XXIII

En la siguiente Tabla XXIV se muestra la información proporcionada por las empresas y los costes medios por actuación obtenidos para el caso de instalaciones de AT de más de 72,5 kV:

NIVEL DE TENSIÓN		AT (>72,5 kV)	
Suma de Coste total		COSTES (€/actuación)	
NOMBRE DISTRIBUIDORA	TIPO DE INSTALACIÓN	Supervisión Documentación	Supervisión In situ
ENDESA	Red aérea	400	800
	Red subterránea	400	800
IBERDROLA	Red aérea	633,68	1267,36
	Red subterránea	633,68	2534,72
UNION FENOSA	NO APLICA	3696	8736
RESUMEN (ENDESA - IBERDROLA)		516,84	1.350,52

Tabla XXIV

Es preciso señalar que en el caso de UNION FENOSA, los costes de supervisión de instalaciones cedidas de AT resultan muy elevados en comparación con los señalados por el resto de empresas, ello debido a que dicha empresa considera unos tiempos necesarios para tales tareas de supervisión muy superiores a los considerados por IBERDROLA y ENDESA. Por ello, se ha considerado oportuno no utilizar en el cálculo de los costes medios por actuación los valores aportados por UNION FENOSA, en lo que se refiere a instalaciones de AT.

Por su parte, y en lo que respecta también a las instalaciones de AT, EON propone la utilización de costes expresados en €/km de línea: 50 €/km en concepto de supervisión de la documentación y 344 €/km en concepto de supervisión in situ.

No obstante todo lo anterior, esta Comisión considera que únicamente deben tenerse en cuenta los costes de supervisión de instalaciones cedidas relativos a la supervisión in situ de las mismas, toda vez que los relativos a la supervisión de la documentación aportada por los cedentes de tales instalaciones no dejan de representar unos costes de “gestión” que, por los mismos razonamientos que para el caso de las acometidas realizadas por las

propias empresas distribuidoras, deben considerarse incluidos en la retribución que se recauda de los consumidores vía las tarifas y peajes.

En resumen, los derechos de supervisión expresados en €/instalación cedida, obtenidos a partir de la información aportada por las empresas distribuidoras serían los mostrados en la siguiente Tabla XXV:

Nivel de tensión	Tipo de instalación	Derecho de supervisión (€/instalación)
BT (< 1kV)	----	101,99
MT (1 kV - 36 kV)	Línea	254,98
	Centro de Transformación	152,99
AT (36 kV - 72 kV)	----	615,92
AT (> 72 kV)	----	1.350,52

Tabla XXV

Dado que los anteriores importes se han obtenido partiendo única y exclusivamente de las estimaciones de costes aportadas por las empresas distribuidoras, esta Comisión considera que la Orden Ministerial por la que se vengán a establecer, en su caso, los nuevos valores correspondientes a los derechos de acometida, ello en virtud de lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 222/2008, debería establecer que estos baremos tienen carácter provisional en tanto en cuanto no se mejore el sistema de captación de información de los costes realmente incurridos. En este sentido dicha Orden Ministerial debería establecer también la obligación a las empresas distribuidoras de proceder a la contabilización, de manera separada respecto del resto de cuentas, de los costes e ingresos asociados a la supervisión de instalaciones cedidas, distinguiéndose a su vez los costes en “costes de gestión” y “costes de supervisión in situ”, de modo que pueda procederse a futuro al contraste entre los costes incurridos y los ingresos recaudados.

5 CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones señaladas y los cálculos realizados, cabe concluir:

PRIMERA.- Con carácter general, la información facilitada por las empresas distribuidoras con motivo del presente expediente presenta graves defectos e incongruencias. Así mismo, la información regulatoria de costes aportada por las empresas distribuidoras en cumplimiento de las Circulares dictadas al efecto por esta Comisión, que ha sido utilizada como elemento adicional de contraste en el análisis de la información específica sobre los costes de acometidas aportada por las empresas, si bien se corresponde con los estados contables de las mismas, de acuerdo con lo señalado en los informes de auditoría remitidos, presenta también grandes deficiencias y diferencias que impiden un contraste entre unas empresas y otras. Así, en la evaluación de los costes de las instalaciones de nueva extensión de red (apartado 4.2), se observa en la tabla III cómo los costes de inversión en €/kW que se obtienen para dos empresas comparables, como podrían ser ENDESA e IBERDROLA, difieren en algunos conceptos en más de un 300%. También en el análisis realizado para los derechos de acceso o para los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control, al comparar los costes declarados con los ingresos calculados al aplicar los baremos actuales sobre el número de actuaciones declaradas por las empresas, se obtienen resultados incoherentes y con una gran dispersión al comparar las empresas entre sí.

Por consiguiente cabe concluir que los datos disponibles para elaborar la propuesta de revisión de los conceptos incluidos en los derechos de acometida, obtenidos de la información específica de las empresas y de la recabada a través de las distintas Circulares de petición de información, no se pueden considerar lo suficientemente robustos para basar en ellos una modificación de los vigentes derechos de acometidas. Así, para el caso de los derechos de extensión, los cálculos realizados en el presente informe con dicha información supondrían un incremento de este concepto para los consumidores de baja y alta tensión del 20% y 72% respectivamente, que no deberían ser aplicados en tanto no se contrasten con rigurosidad los costes reales incurridos.

A este respecto, la Comisión Nacional de Energía tiene previsto desarrollar durante el año 2009 una serie de trabajos encaminados al establecimiento de unos criterios e instrucciones de imputación analítica de costes e ingresos, así como de los requisitos exigibles a las auditorías que sobre tales costes e ingresos deben presentar las empresas distribuidoras en cumplimiento de lo establecido en las Circulares dictadas al efecto por esta Comisión.

SEGUNDA.- Ante la situación descrita en la conclusión primera, esta Comisión considera que, en lo referente a los derechos de extensión, aplicables también a las solicitudes de 50 a 100 kW de potencia en baja tensión, así como los derechos de acceso, enganche de instalaciones, verificación y por actuaciones en los equipos de medida y control, deben mantenerse en sus actuales importes hasta en tanto puedan despejarse las incongruencias puestas de manifiesto a lo largo del presente expediente. Ello pasa necesariamente por un mayor y mejor desarrollo de la información regulatoria de costes tal y como se ha señalado anteriormente.

TERCERA.- Esta Comisión considera que en el caso de los baremos correspondientes a los derechos por supervisión de instalaciones cedidas, al tratarse de un concepto nuevo introducido por el Real Decreto 222/2008, existe la necesidad de establecer un valor y, por ello, se propone establecer para cada nivel de tensión, y en su caso tipo de instalación, de forma **provisional** en tanto en cuanto no se contrasten con rigurosidad los costes reales incurridos, los importes recogidos en la siguiente Tabla.

Nivel de tensión	Tipo de instalación	Derecho de supervisión (€/instalación)
BT (< 1kV)	----	101,99
MT (1 kV - 36 kV)	Línea	254,98
	Centro de Transformación	152,99
AT (36 kV - 72 kV)	----	615,92
AT (> 72 kV)	----	1.350,52

Al respecto de estos últimos, esta Comisión entiende que en la Orden Ministerial por la que se vengán a establecer, en su caso, los nuevos valores correspondientes a los derechos de acometida, ello en virtud de lo establecido en la disposición adicional sexta

del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, debería establecerse la obligación a las empresas distribuidoras de proceder a la contabilización, de manera separada respecto del resto de cuentas, de los costes e ingresos asociados a la supervisión de instalaciones cedidas, distinguiéndose a su vez los costes en “costes de gestión” y “costes de supervisión in situ”, de modo que pueda procederse a futuro al contraste entre los costes incurridos y los ingresos recaudados vía dichos baremos.